



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0268/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; , Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, y María del Carmen Santana de Cabrera, , en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas**

El presente caso se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; su parte dispositiva copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Rudit Antonio Roche Cabrera, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.*

*SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.*

*TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

En el expediente reposa el memorándum del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó en veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) al señor Rudit Antonio Roche Cabrera, el dispositivo de la Sentencia

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 1611.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, señor Rudit Antonio Roche Cabrera, interpuso el catorce (24) de febrero de dos mil diecinueve (2019) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1611, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 2621, de cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1611, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rudit contra la Sentencia No. 0294-2018-SPEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018). Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

a. *Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa fundamento del medio esgrimido; Segundo Medio: Sentencia infundada del medio esgrimido.”*

b. *Considerando, que como se lee de lo transcrito precedentemente el medio propuesto adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y*

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*418 del Código Procesal penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía en razón de que no desarrolla, de forma específica, el vicio en que ha incurrido la alzada; sino que cuando aborda la falta de estatuir por parte de esta, pretende sustentarlo con la sola enunciación de falta de correlación entre la acusación y los elementos probatorios, sin abundar ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la decisión de primer grado respecto de vicio enunciado, indispensable para determinar si fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto, quedando su motivo desprovisto de fundamento de fundamento legal, por consiguiente, procede el rechazo del presente medio.”*

*c. Considerando, que por lo precedentemente transcrito hemos advertidos que la Corte a-qua justificó su proceder de forma satisfactoria al rechazar el planteamiento relativo a la incongruencia respecto a la cantidad de porciones de las sustancias ocupadas mediante allanamiento así como la regularidad de la orden para proceder al mismo; evidenciándose que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; donde los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, sin que se aviste vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el presente medio de casación y, consecuentemente, el recurso de que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *RESULTA: A que en primer plano, destacamos que el tribunal de segundo grado, al conocer el recurso de apelación, violo el derecho de defensa y dejo de tutelar el derecho que tiene el imputado, a que su recuso sea respondido, de forma efectiva y particular sobre los puntos impugnados en la instancia recursiva, que esta alzada podrá apreciar, que el recurrente hizo una denuncia seria, ene l sentido de que existe una violación al principio de congruencia, que es la armonía entre el contenido de la acusación en su plano factico, y los elementos de pruebas que son admitidos e incorporados al juicio por el mecanismo constitución de la oralidad, la corte no respondió el argumento válido y grave, reitero, de la existencia de una contradicción entre lo que dice el fiscal respecto de la reconstrucción de la escena y lo que revelan las actas en las que el órgano acusador fundamento su acusación.”.*

b. *“RESULTA: A que el tribunal no respondió, aun cuando lo vacía, así mismo tal y como está en la instancia no respondió, lo relativo a la correlación entre la acusación y los elementos de prueba tal y como dice el artículo 336 del código procesal penal.”*

c. *A que el tribunal no establece al recurrente, lo que este señaló por una decisión de la suprema corte de justicia y que se le impone a la corte sobre su particular criterio, muy errado por cierto y divorciado de la realidad procesal y garantías de las cuales son deudores los poderes públicos y órganos*

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdicciones que están obligados a tutelar y garantizar de forma eficaz los institutos debido proceso y tutela judicial efectiva.*

d. *RESULTA: A que el proceder de la corte de ja ante esta alzado, que debe revisar, por el principio de RECURSO AMPLIO Y EFECTIVO, al que tiene derecho todo procesado, en un estado de imposibilidad, pero a su vez por cuestiones gravísima que involucran el orden público y comprometen de forma aviesa y desafortunada las obligaciones de los tribunal de garantizarle a los procesados una aplicación de justicia adecuada y una respuesta lógica y entendible, pero sobre todo legal, a sus planteamientos, lo que en este caso no ha ocurrido, siendo su obligación y luego de que esta honorable alzada podrá verificar, que el recurrente indico una jurisprudencia, pero la corte no dijo nada de ese criterio, que precisamente se ajusta el presente proceso (...)*

### **5. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen No. 01693, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), persigue el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, y para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, invoca los siguientes:

a. *Considerando, que por lo procedentemente transcrito hemos advertido que la Corte a-qua justifico su proceder de forma satisfactoria al rechazar el planteamiento relativo a la incongruencia respecto a la cantidad de porciones de las sustancias controladas ocupadas mediante allanamiento así como la irregularidad de la orden para proceder al mismo; evidenciándose que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que se verifico que la sentencia*

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, amparo de la sana crítica racional, que la misma resultado suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; donde los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautada por esta Suprema Corte de Justicia, sin que se aviste vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el presente medio de casación y, consecuentemente, el recurso de que se trata.*

*b. En ese tenor resulta evidente que la sentencia impugnada por el accionante no ha violado los artículos 69 de la Constitución de la República, y 417-4, 417.5 de la Tutela Judicial, tal como se puede evidenciar en la resolución emitida y que se ha transcrito en las motivaciones en el presente.*

*c. En torno a Recurso de Revisión Constitucional, interpuesta por el accionante y su abogado en contra la Sentencia No. 1611-2018, de fecha 17 de octubre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que el Ministerio Público considera que para mantener la seguridad jurídica debe ser rechazada dicha solicitud.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 1611, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia Penal núm. 301-04-2017-SSEN-00176, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
3. Sentencia núm. 0294-2017-TADM-00357, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
4. Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00022, dictada el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
5. Memorándum del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
6. Oficio núm. 2621, de cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia en contra

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Rudit Antonio Roche Cabrera, por violación a los artículos 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia ordenó auto de apertura a juicio, por lo que para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que declaró la culpabilidad del encartado, siendo condenado a cumplir una pena de cinco (5) años.

El señor Rudit Antonio Roche Cabrera interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Contra la decisión reunida en apelación, el señor Roche Cabrera interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Este tribunal constitucional, estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, deviene en inadmisibile, fundamentado en que:

*a.* Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

*b.* En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

*c.* Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En el análisis de los documentos depositados en el expediente se verifica que la sentencia recurrida fue notificada el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante memorándum suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, fuera del plazo de treinta (30) días. Sin embargo, al analizar el contenido del indicado memorándum, se verifica que dicha comunicación de la Suprema Corte de Justicia solo informa del dispositivo de la sentencia en cuestión y no existe otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, razón por la cual la notificación efectuada mediante el citado memorándum no se considerará válida por no haber sido notificada la

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia de manera íntegra, en aplicación del precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0001/18 y, por tanto, debe entenderse que el presente recurso fue incoado en tiempo oportuno, por no haberse iniciado nunca el conteo del plazo para su interposición.

*d. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*e. Este tribunal constitucional ha constatado que la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no declara inconstitucional una norma jurídica ni viola un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que es necesario examinar conjuntamente con la sentencia recurrida, la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, para determinar si el recurrente en estos documentos alega una vulneración de algún derecho fundamental protegido por la Constitución.*

*f. En la especie, el recurrente alega que se le violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

h. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

i. Por consiguiente, procede verificar lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3, en virtud del cual la violación alegada debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este requisito no se ha justificado en la especie, toda vez que la parte recurrente dirige sus argumentos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y no contra la decisión objeto del presente recurso, que es la Sentencia núm. 1611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

*j.* Este tribunal constitucional, en la sentencia núm. TC/0279/15, precisó sobre la necesidad de demostrar la violación al derecho fundamental invocado, al sostener que:

*9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*

*9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.*

*9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos ciertos es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de igualdad, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile*

k. Acorde a lo anterior, en el presente recurso no se plantea de manera concreta en que forma (acción u omisión) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido el derecho fundamental invocado. De manera que, ante la ausencia de desarrollo de medios contra la decisión objeto del presente recurso, este tribunal decide declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras verificar que no cumple con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal (c) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, del Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente Sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Rudit Antonio Roche Cabrera, así como a la recurrida, Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

---

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, el trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El catorce (24) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor Rudit Antonio Roche Cabrera, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm.1611, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el citado recurrente, contra la Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección declarar inadmisibile el recurso, tras considerar que no cumple con lo establecido en el artículo 53.3, literal c) de la referida Ley núm. 137-11, porque no planteó de manera concreta en que forma (acción u omisión) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido el derecho fundamental invocado.

---

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm.137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), al sostener:

*g) En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancia jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.*

*h) En relación al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.*

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm.137-11).

**ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

**II. POSIBLE SOLUCION**

5. Este voto da cuenta, de que lo planteado conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterare lo establecido en la Sentencia núm.TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unifique los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

6. Sobre este particular, hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones emitiendo votos contenidos, entre otras, en las Sentencias núms.TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos de manera íntegra en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Rudit Antonio Roche Cabrera, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 1611 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso al considerar que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *se haya producido una violación de un derecho fundamental* (53.3) y, a continuación, en términos similares: "*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*" (53.3.a); "*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)* y que la violación *no haya sido subsanada*" (53.3.b); y "*Que la violación al derecho fundamental sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"<sup>2</sup> (53.3.c).*

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: *la* facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>3</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>4</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>5</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>6</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>6</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>7</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>8</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

---

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia núm. TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN  
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>9</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>10</sup>

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>11</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es *que*, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

---

<sup>9</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>10</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>12</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente

---

<sup>12</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder prestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia núm.TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia núm. TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia núm. TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0187, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudit Antonio Roche Cabrera contra la Sentencia núm. 1611 dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**